

LA VALUACIÓN DEL DAÑO MORAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO

Autor: Abog. Claudia Salvatierra

INTRODUCCIÓN.

El tratamiento el daño moral y su valuación no es novedoso en su discusión, pero sí en cuanto a las particularidades que ha ido asumiendo en los últimos tiempos, por su aplicación a nuevas situaciones. Y es precisamente, en el ámbito del Derecho del Trabajo, donde se abre un nuevo escenario, sobre todo, si tenemos en cuenta la manifestación de nuevas formas de afectación a la persona en su integridad y dignidad en el ambiente de trabajo, como el acoso sexual, la discriminación o el acoso moral (mobbing), sin que podamos decir que se agote en estos fenómenos, las causas de lesión.

No escapa a nuestra experiencia, que si bien cualquiera de estos fenómenos puede actuar como detonantes para una desvinculación, el daño producido puede no ser contemporáneo a ésta, y asimismo, la resolución del contrato de trabajo, que es el momento donde se focaliza generalmente la cuestión de la valuación del daño provocado por éstas conductas, no puede erigirse como la única vía para el cese de las mismas o para obtener una reparación, cuando por la naturaleza de la lesión, ésta escapa a los límites del sistema tarifario impuesto por el ordenamiento laboral.

El tema se pondera aún más, si tenemos presente, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en forma reiterada, respecto de la aplicación del principio ***alterum non ledere***, que el **art. 19 de la Constitución Nacional** constituye el **fundamento constitucional** de la obligación de reparar y que las normas civiles en materia de daño, se extienden a todas las disciplinas jurídicas, y consecuentemente al Derecho del Trabajo¹, reconociéndose a los trabajadores como "***sujetos de preferente tutela constitucional***"², por lo que no pueden permanecer al margen de ésta reparación, y en definitiva, asegurar ésta, de lo que se trata es que los derechos no se tornen ilusorios, sino que se realicen³.

¹ CSJN "Gunther c/ Estado Nacional", Fallos: 308:1118, 1144, considerando 14; asimismo: Fallos: 308:1109

² CSJN "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA" 21/9/04. Fallos 327:3753.

³ Enseña Bidart Campos, que es angustioso que los derechos se violen "*pero igualmente angustioso es que sean de disfrute imposible: por eso está bien el*

La aplicación del daño moral en el Derecho del Trabajo

Cuando analizamos la reparación del daño provocado en la integridad y dignidad del trabajador y concretamente, el daño moral, no nos es extraño, la incidencia que la evolución del reconocimiento de los Derechos Fundamentales ha tenido en el tema, ya que muchos de ellos han sido "laboralizados"⁴ por el legislador convirtiéndolos en derechos propios del trabajador, además de reconocérseles los "no laboralizados", por la sola circunstancia de pertenecer a todos los ciudadanos, con lo cual puede afirmarse que los trabajadores cuentan con una tutela doble y reforzada respecto de cualquier lesión a los Derechos Fundamentales.

De todos modos, como ya se señalará, el análisis del tema se focaliza básicamente en la etapa de desvinculación, con lo cual entra en juego el alcance que pretenda dársele a la tarifa impuesta en el régimen laboral, como forma de reparar los perjuicios materiales y morales que pudiera padecer el trabajador con motivo del despido. Sin embargo, no podemos desconocer, la existencia de situaciones de afectación en la etapa de ejecución del contrato de trabajo, cuya reparación no puede quedar subordinada a la extrema solución del distracto.

De todos modos, nos ubiquemos en una o en otra etapa, lo cierto es que el reconocimiento de la existencia del daño moral y su reparación en las relaciones de trabajo, ha tenido una evolución en la jurisprudencia de nuestros tribunales, limitada en las primeras decisiones judiciales, a la esfera extracontractual, es decir, reconociéndose que sólo los daños

respeto y la defensa de los derechos, pero además se requiere ineludiblemente su promoción, y una forma de promoverlos es hacerlos posible, es intervenir enérgicamente para que su goce no quede excluido, o perdido, o destruido". BIDART CAMPOS, GERMAN. La re-creación del liberalismo. Política y derecho constitucional, citado por R. Mancini, Jorge en Derechos Fundamentales y Relaciones Laborales, p.29.

⁴ Distinción efectuada por Palomeque López y Alvarez de la Rosa, en "Derecho del Trabajo". Décima Edición. Ed. Centro de Estudios Ramón Areses S.A.

extracontractuales podían ser extratarifados⁵, al considerarse que la tarifa era omnicompreensiva de todos los daños emergentes del contrato de trabajo.

Así también, se consideró en un momento, que la reparación debía ser **in natura**⁶, teniéndose en cuenta el descrédito que sufriera el trabajador en su personalidad moral como consecuencia de actitudes infamantes o cualquier otra agresión similar del empleador, con la sola intención de perjudicar trascendiendo el resultado al acto de despido, y obligándolo a la realización de un acto de desagravio para el trabajador, con lo cual la reparación se ubicó, mas bien, en la sanción a la conducta abusiva del autor del daño (art. 1071 CC).

Esta posición de la jurisprudencia se compadece, como sostiene Mosset Iturraspe⁷, en tratar la reparación del daño moral como pena y no como resarcimiento, al medírsela en atención al obrar reprochable del agente y no a la intensidad del daño moral causado. Por ello, no debe perderse de vista que, si bien la gravedad de la falta debe tenerse en cuenta para valorar el daño moral, no puede erigirse como la única razón del acogimiento o del rechazo de la pretensión indemnizatoria, ni el factor principal de la determinación de su cuantía.

Una evolución en la jurisprudencia reconoció que pueden verificarse incumplimientos mas allá de la lesión provocada por la pérdida del empleo al momento de la desvinculación, como así también durante la ejecución del contrato de trabajo que excepcionalmente se encuentran también tarifados y que en general no reciben previsión laboral alguna. En estos casos al no estar normativamente prevista una solución en la ley laboral, la misma debe surgir del régimen de responsabilidad contractual del Código Civil (art. 520), para lo cual deberá tenerse en cuenta *la índole del hecho generador de la*

⁵ Ex Cám. Civ. 1º de la Capital, 11/6/37, Fallo N° 5697, "Monteferrario, Dante c/ Hogg y Cía. David", L.L. Tº 1938-11, pág. 1191, citado por Ernesto E. Martorell, en La procedencia de la indemnización por daño moral ante la ruptura abusiva del contrato de trabajo, en T. y S.S. Tº 1982, pág. 758.

⁶ C.N.A.Tr., en pleno, "Katez de Echazarreta, Catalina c/ ENTEL", D.T. Tº 1971 pág. 814.

⁷ Jorge Mosset Iturraspe, Responsabilidad por daños. Tomo V El Daño Moral. Ed. Rubinzal Culzoni, p. 220.

responsabilidad y las circunstancias del caso, con lo cual se admitió que la responsabilidad puede ubicarse también dentro del contrato, según la forma y modo que se produzca la acción dañosa.

De ese modo, si bien, a los efectos de la fijación del *quantum* reparatorio, debe tenerse en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad, no debe omitirse el carácter resarcitorio del daño moral y la entidad del sufrimiento causado⁸.

La valuación del daño moral en nuestros tribunales

Sin duda el daño moral constituye un efector complejo tanto para establecer su existencia, como para fijar su reparación.

En general, los pronunciamientos judiciales, siguiendo las pautas sentadas en la doctrina del plenario **Vieites**⁹, han sostenido que el daño moral no requiere de una **prueba directa de su existencia y entidad** ya que se manifiesta *in re ipsa*, es decir por la propia calidad de la conducta y la condición del afectado que permiten inferir la trascendencia del agravio espiritual padecido. Tal criterio dota a los jueces de amplitud decisoria para la valoración del daño moral.

Sin embargo, en ésa valoración, siguiendo un criterio reiterado de la Corte Suprema, debe prescindirse de que la víctima haya experimentado o no un daño patrimonial, y si así ocurriese, la indemnización que se establezca no debe guardar una proporción o equivalencia con este, ya que la reparación al daño moral tiende a indemnizar la lesión a intereses extrapatrimoniales de la persona, con prescindencia de que contemporánea o sucesivamente haya experimentado por tal hecho o acto un daño patrimonial. "*El daño moral tiene*

⁸ **CSJN** M 802 XXXV "Mosca, Hugo c/ Pcia de Bs As s/ daños y perjuicios" 6/3/07 Fallos 330:563. (Del voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco).

⁹ "Vieites, Eliseo c. Ford Motor Argentina, S. A.".Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en pleno. 25/10/1982.

*carácter resarcitorio y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un accesorio de éste*¹⁰.

Mas aún, la procedencia de la reparación por daño moral ha sido reconocida en ausencia de la existencia de daño material, por tratarse de un resarcimiento autónomo, donde la indemnización a la que se hace acreedor el damnificado alcanza a los padecimientos y molestias que debió soportar como consecuencia de las características del evento dañoso y del tratamiento al que fue sometido, siendo el único requisito para su procedencia la comprobación del hecho dañoso que originó la pretensión¹¹.

Otra de las cuestiones vinculadas al tema, es establecer cómo se repara el daño moral. Como regla general sabemos que por su naturaleza, el dolor, la angustia, la frustración, el desequilibrio emocional, en definitiva, cualquier modificación disvaliosa del espíritu, que por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima, con resultado, siempre, anímicamente perjudicial¹², no son bienes que tengan un valor en dinero y que difícilmente la víctima pueda volver a encontrarse en la misma situación que se encontraba antes de producirse el daño, cualquiera sea el monto que se asigne a la reparación.

Sin embargo, aún teniendo bien en claro, que el daño moral no se borra ni desaparece con el dinero, y que *"el dinero y la moral representan a menudo principios antitéticos, por lo que el espíritu se resiste en principio a traducir los*

¹⁰ CSJN "Bonadero Alberdi de Inaudi C/ Ferrocarriles Argentinos" 16/VI/88. "P., F. F. c. Empresa Ferrocarriles Argentinos", 24/08/1995. "Sitjá y Balbastro, Juan c/ Pcia de La Rioja s/ daños y perjuicios" 27/5/03 Fallos 326:1673. "Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros", 06/03/2007.

¹¹ CNAT Sala III Expte n° 24832/99 sent. 84779 30/4/03 "Arellano, Julio c/ Curtarsa Curtiembre Argentina SA y otro s/ despido" (Porta.- Guibourg.-); CNAT Sala X Expte n° 6884/00 sent. 14070 15/12/05 "Madrid, Pablo c/ Ingotar SA y otro s/ accidente acción civil" (Scoti.- Corach.-)

¹² Definición de las II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil. 1984

sentimientos en moneda constante y sonante"¹³, éste desempeña una función de "satisfacción" ¹⁴, al actuar en calidad de sustituto del daño moral.

Como lo señalara el Dr. Guibourg en su voto en el plenario "**Vieites**", mencionado, el dinero ha sido ideado como un denominador común de los valores, y no puede negarse que algunos goces espirituales se ven facilitados por éste. De ese modo, agrega el magistrado, que, si la víctima del daño moral recibe una indemnización pecuniaria, será ella misma la que elegirá en que forma la invertirá, de acuerdo con su propia escala de valores (o de urgencias) para compensar la pérdida sufrida. En otras palabras, en términos de Maslow¹⁵, el daño como contingencia en la vida de una persona, provoca una lesión que se traduce en una necesidad que sólo ella puede determinar cómo satisfacerla, desde que esa necesidad responde a su propia jerarquía o escalón en su pirámide de necesidades.

Hay otros que consideran que de lo que se trata, teniendo en cuenta que nunca se puede retrotraer las cosas a su estado anterior, es de sustituir un bien por otro, de modo tal de permitirle al afectado ciertos goces espirituales para mitigar su espíritu dañado, quedando en el marco de su discrecionalidad la elección de esos bienes, de los cuales podrá disponer a partir de la indemnización. A esto le llaman "placeres compensatorios", o también el "precio del consuelo", pero sea cual fuere el fundamento adoptado, la reparación dineraria es la solución.

De todos modos, el mayor problema lo constituye, sin duda, determinar el valor que representa ese daño en términos dinerarios.

¹³ Voto del Dr. Guibourg en "**Vieites**, Eliseo c. Ford Motor Argentina, S. A.". Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en pleno. 25/10/1982.

¹⁴ R.V. Ihering (*Euvres choisies*, t. II, p. 157) citado por Jorge Mosset Iturraspe, en *Responsabilidad por daños*. Tomo V El Daño Moral. Ed. Rubinzal Culzoni, p. 202.

¹⁵ La pirámide de Maslow es una teoría psicológica propuesta por Abraham Maslow en su obra: *Una teoría sobre la motivación humana (A Theory of Human Motivation)* de 1943, que posteriormente amplió. Maslow formula en su teoría una jerarquía de necesidades humanas y defiende que conforme se satisfacen las necesidades más básicas, los seres humanos desarrollan necesidades y deseos más elevados.

Estimar, apreciar, valorar el daño moral, asignarle un valor económico, es la cuestión mas compleja, y quizás por ello, a pesar de los lineamientos señalados, tal complejidad se evidencia en un mosaico de soluciones jurisprudenciales, que ha variado su solución ya sea equiparando la valuación del daño moral a las indemnizaciones tarifadas previstas en el ordenamiento laboral, o mediante la remisión a porcentajes respecto de ellas¹⁶, dando como resultado que situaciones semejantes (aunque nunca iguales) hayan sido tratadas y valoradas por los tribunales en forma harto diferente, provocando inevitablemente falta de certeza y conspirando contra el valor seguridad, que ha llevado a Mosset Iturraspe¹⁷ a calificar a ésta situación como "escandalosa" .

A modo de ejemplo podemos citar:

Daño moral fijado en un porcentaje del daño material:

"*Suárez, José Miguel c. Pedro Petinari e Hijo S.A.*", (CNAT, Sala IV, 21/09/07), se fijo el daño moral en un **20 % del daño material**.

"*De Souza Julio Antonio c/Alto Paraná S.A. y otro s/ Accidente-Acción Civil*" (CNAT, Sala IX, 10/05/07), se fijó el daño moral en un **20% del daño material**.

Daño moral equivalente a indemnización por despido agravada:

"*Veira, Mónica P. c. Editorial Perfil S.A.*", (CNAT, Sala III, 12/07/07) y "*Almazán, Alejandra c. Atento Argentina S.A. y otro*", (CNAT, Sala III, 16/05/08). Se tuvo en cuenta la indemnización establecida en la LCT para los casos de despido por causa de matrimonio o de embarazo, fijándolo, en consecuencia en **un año de salarios**.

¹⁶ Este es el criterio considerado en la Ley 26.773, "Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales", que en su art. 3º, prevé, sin referencia expresa al daño moral, pero doctrinaria y jurisprudencialmente considerado como tal, que el damnificado o sus derechohabientes recibirán, además de las indemnizaciones tarifadas previstas en el Régimen de Riesgo de Trabajo, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma. Inclusive, se establece un piso reparador por éste concepto, en los casos de muerte o incapacidad total.

¹⁷ Mosset Iturraspe, Jorge. "Responsabilidad por Daños" IV-196

“Bohmecke Heidemarie c/Teletech Argentina SA s/despido”, (CNAT, Sala IX, 07/03/ 2016). Reparación por discriminación que se fijó, a falta de una norma específica prevista para determinarlo, en la fórmula contenida en el art. 182 L.C.T. (despido por embarazo)

Daño moral equivalente a indemnización por despido:

“M., C. c. D., A. M. y/u otro” (Juzgado de 1ª Instancia del Distrito en lo Laboral de 5ª Nominación de Rosario, 22/06/07), caso de despido discriminatorio contra un travesti.

“Salvatierra Ricardo Diego c/ Terlizzi S.A. s/ despido” (CNAT, Sala IX, 21/10/14). Reparación por acoso laboral equivalente al pago de un año de remuneraciones y expresado a valores del distracto

En estos casos, como otros tantos a los que se recurriera a criterios semejantes para la determinación del daño moral, evidentemente se incurre en la fijación de un parámetro indemnizatorio tarifado y matemático, que tiene como base, la cuantía del salario. Con esta solución simplista, lo que se logra es calificar a esos valores lesionados del trabajador en función de su salario, lo cual lejos de no ser de ningún modo representativo del daño, importa considerar que unos trabajadores sean mas dignos que otros en función de ello, al tiempo de evidenciar una tremenda paradoja, al concedérsele al damnificado una reparación esencialmente “extratarifaria” basada en la tarifa.

Alternativas para valorar el daño moral.

Teniendo en cuenta algunos de los parámetros jurisprudenciales analizados y considerando demás elementos circunstanciales, podemos acercarnos a la solución de la cuestión que analizamos.

En este sentido, no podemos dejar de considerar también, las pautas previstas en el nuevo Código Civil y Comercial, que proporciona una directiva precisa respecto a cómo el Juez deberá cuantificar económicamente este tipo de daño.

El Código Unificado, no se refiere ya al “daño moral”, sino al “daño no patrimonial o extra patrimonial” que tiene por objeto a la persona misma (art. 1737), adoptando una postura que central en el nuevo sistema de derecho privado, que es la tutela de la persona humana, reconociéndose la afectación de la integridad espiritual, como consecuencia de un hecho ilícito, resarcible. El art. 1738 CCC¹⁸, se refiere concretamente al derecho a esta reparación, en cuanto comprende las consecuencias que emanan de la afectación de determinados bienes jurídicos que merecen especial tutela, como son los personalísimos de la víctima (integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales legítimas, y las que resultan de la interferencia del proyecto de vida). En todos los casos, asegura que la reparación debe ser plena (art. 1740 CCC), debiendo restituirse la situación el damnificado, a la misma en que se encontraba antes de ocurrido el hecho.

Por su parte, el art. 1741 CCC¹⁹, si bien, solo alude a la legitimación para efectuar el reclamo, de su contenido pueden extraerse pautas interpretativas para la cuantificación del daño, sobre todo cuando en su última parte establece “... El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas

¹⁸ Art. 1738: “La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”.

¹⁹ Art. 1741: “Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”

reconocidas". Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias a las que se refiere la norma aluden al denominado "precio del consuelo", al que ya hiciera referencia, que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias", de modo de permitirle a la víctima acceder a gratificaciones que conforten el padecimiento, le brinden alivio, gozo, alegría y descanso de la pena.

En definitiva, como se dijera en "**Vieites**", el daño moral no requiere de una prueba directa de su existencia y entidad, por lo que su determinación y cuantía forman parte del arbitrio judicial, tal lo reproduce el antiguo adagio latino, "*quae a lege non sun determinata iudice discretionem committuntur*". Claro que ello no quiere significar que no deba determinarse en qué consistió el daño, ya que el ejercicio de esa facultad jurisdiccional por parte de los magistrados no los excluye del deber de fundar los pronunciamientos, debiendo siempre dar las razones que justifiquen la fijación de la indemnización²⁰, básicamente, porque sobre la determinación concreta del daño éste podrá ser "apreciado".

Y como el precio del daño moral es su reparación, para poder determinar ésta es necesario un análisis del objeto, que, por su dificultad, no puede hacerse por los mecanismos habituales, sino que deberá recurrirse a otros que le permitan al juez a través de distintos procesos de razonamiento, hacer esa identificación, valorar el daño, y fijar su reparación.

De lo que se trata, es reconocer en primer lugar, como **hecho indemnizable**, el impacto que la lesión a ese derecho o interés haya provocado en el sujeto dañado, teniendo en cuenta también para ello, las circunstancias personales de la víctima, sus proyecciones de vida, etc., para luego valorar ese daño.

Las **presunciones hominis**, o presunciones judiciales, nos permiten presumir o inducir, teniendo por acreditado un hecho dañoso, la existencia del daño moral, lo cual responde al criterio de la Corte Suprema de Justicia mencionado, en el sentido de que el daño moral, por su índole espiritual debe

²⁰ **CSJN** "L., E. A. y otros c. Nestlé S.A.". 01/04/1997

tenérselo configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que, por la naturaleza de la agresión padecida, se presume inevitable la lesión de los sentimientos²¹. Como sabemos, este razonamiento responde a un proceso inductivo y no deductivo, por lo que nos podrá dar por resultado solo una probabilidad, pero esta probabilidad es precisamente a la que se refiere la jurisprudencia plenaria mencionada y sobre la cual deberá trabajarse la reparación.

A partir de la conclusión que tiene por reconocido el daño moral, a los efectos de la determinación del "quantum" de la indemnización, podrá apelarse a otro razonamiento lógico, pero esta vez, deductivo. Mosset Iturraspe²² nos dice que, *"el reconocimiento del daño y su reparación está íntimamente relacionado con la conciencia media de un pueblo"* y agrega que *"El daño moral se infiere o deduce de situaciones determinadas que, para el hombre medio de una comunidad y sin un tiempo, son productoras o causantes de sufrimiento"*. Podrá hacerse entonces, una ponderación de los esos intereses y valores lesionados en relación con esa conciencia media de la sociedad (premisa general), teniendo en cuenta las circunstancias personales que rodean al sujeto dañado (apreciación subjetiva), no sólo desde el punto de vista laboral, sino también social y familiar. Es decir, pasamos de la valoración lógica de las consecuencias del hecho dañoso en un hombre medio, al impacto que provoca en el sujeto real, de lo general a lo particular, de lo abstracto a lo concreto.

Otra forma de arribar también a ese resultado es efectuando una valoración por "**comprensión**", como forma de conocimiento analógico. A partir de nuestras propias vivencias podemos comprender la situación de que se trata desde la perspectiva de los demás. Carlos Cossio²³, desde su teoría Ecológica del Derecho quería significar, que los sujetos del derecho no son meros sujetos

²¹ **CSJN** M 802 XXXV "Mosca, Hugo c/ Pcia de Bs As s/ daños y perjuicios" 6/3/07 Fallos 330:563. (Del voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco).

²² Mosset Iturraspe, Jorge. "Responsabilidad por Daños" IV-196

²³ Carlos Cossio, "La teoría ecológica del derecho y el concepto jurídico de libertad". Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1964. P.71

jurídicos ideales, sino personas, seres humanos reales, respecto de los cuales debía ser comprendido el derecho. De ese modo, es posible reconstruir la acción ajena, como una posible acción propia, en algún contexto imaginario, en el que se encontraba la víctima del daño. De lo que se trata, es de imaginar qué haría, cómo actuaría, qué sentiría, si me encontrara en el lugar del sujeto que trato de comprender.

Y si bien, comprender al otro puede no ser totalmente neutral porque *“el intérprete lo ve teñido desde el prisma de la propia personalidad”*, ya que nadie puede ponerse literalmente en el lugar del otro, no es menos cierto, que puede lograrse una gran aproximación a una valoración del perjuicio sufrido por la víctima, ya que por tratarse lo valorado, de un hecho absolutamente subjetivo, difícilmente se podría acceder de otro modo, que no sea a través de éstas formas de conocimiento, a una certeza verificable empíricamente del daño, ni a una ecuación que refleje su dimensión en términos dinerarios, sino sólo al resultado alcanzado a través de éstas formas de conocimiento.

En definitiva, el precio para compensar la pérdida sufrida será puesto por el propio damnificado, quien reclamará el monto reparatorio que considere de valor suficiente. La valoración de la justicia de esa pretensión será del juez, quien teniendo en cuenta las pautas señaladas precedentemente, determinará si el monto reclamado es justo.

CONCLUSIÓN

En general, como lo señalara al comienzo las cuestiones más vinculadas con la reparación el daño moral, son aquellas acciones que lesionan directamente, la integridad de la persona humana, como ser la discriminación, el acoso sexual y el acoso moral o "mobbing"

No hay duda, que, al configurarse tales hechos, por el empleador, éste transgrede derechos personalísimos del trabajador que el derecho civil ampara en su condición de ser humano.

Es por ello, que los ilícitos laborales que dan derecho a una reparación tarifada, como es el despido, no debe mitigar las consecuencias del daño moral sufrido por el trabajador, ni su percepción ser entendida como excluyentes de la responsabilidad civil del empleador.

En este sentido, debe entenderse también, que la aplicación del Derecho del Trabajo a una relación jurídica determinada no puede excluir de su aplicación a todas aquellas normas que integran el resto del ordenamiento jurídico y que como tales se aplican a todos los ciudadanos, y más aún, cuando se trata de derechos humanos, respecto de los cuales debe prevalecer la más favorable, porque antes de ser trabajador, se es hombre.

Por ello, la reparación del daño moral no puede encontrar el límite de la tarifa, cuando éste excede el objeto de la misma.

La determinación y cuantificación del daño moral para que la víctima tenga su justa reparación, no debe ser consecuencia de un "voluntarismo judicial", sino de una efectiva tarea del juez laboral, preocupado porque los derechos se realicen.

Así, como los albañiles de la Isla de Lesbo, de los que hablaba Aristóteles, usaban reglas flexibles de plomo para medir las modulaciones del objeto y sin perder sus medidas se acomodaban a las sinuosidades de la cosa, el juzgador debe conocer el escenario donde el hombre despliega su actividad, para comprender su conducta, los sentimientos, hechos o circunstancias que fueron marcando la personalidad de sus protagonistas, bajo la guía de la ley, como la mejor forma de ejercer la virtud de la equidad, que no es otra cosa que lo justo "*in concreto*". Porque, en definitiva, el resultado de ese trabajo se plasma en la sentencia, que mas allá de sus efectos concretos sobre los litigantes, por la naturaleza de los derechos en juego, debe erigirse en garantía de paz social, desde que el Derecho del Trabajo es un instrumento para lograrla.